

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA
N° 243-2022-GRA/PEMS-GE

VISTOS:

La Resolución de la Oficina de Administración N° 077-2021-GRA/PEMS-OA, la Resolución de la Oficina de Administración N° 84-2021-GRA/PEMS-OA, el Oficio N° 071-2022-PEMS-GE-SECTEC, los descargos presentado con Expediente N° 2895642, el Oficio N° 412-2022-GRA/PEMS/GE/OA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA, es el Organismo del Gobierno Regional de Arequipa, que gestiona el Proyecto Especial Majes Sigvas que garantiza la disponibilidad del recurso hídrico a la población y a las actividades de desarrollo económico, promoviendo una cultura de uso racional del agua, la reconversión productiva hacia la agro-exportación, la inversión privada y la colaboración empresarial para el desarrollo de la Región;

Que, mediante Resolución de la Oficina de Administración N° 077-2021-GRA/PEMS-OA de fecha 5 de julio de 2021, se dispuso Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor JUAN JOSÉ VALVERDE ORTIZ, por haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) Negligencia en el desempeño de las funciones, Al haber vulnerado la descripción de funciones Personal AUTODEMA – PEMS 2015, normativa interna aprobada con la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE, de fecha 30 de octubre de 2015, la función específica que ha vulnerado como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos es la siguiente: III. Funciones del puesto de la Unidad de Recursos Humanos: (...) "11.- Representar a la empresa ante sindicatos y organismos oficiales, participando en reuniones de negociación ante conflictos colectivos e individuales", ello por no haber asistido a la comparecencia con SUNAFIL el 28 de marzo de 2017, conforme fue requerido por dicha Institución, lo que originó que se emita el Acta de Infracción N° 160-2017-SUNAFILUI RE-ARE donde se determinó, entre otros aspectos, la comisión de una infracción MUY GRAVE, lo que finalmente acarreó en la imposición de una multa que, conjuntamente con los intereses, AUTODEMA pagó la suma de S/ 10,238.60 que fue cancelado con Cheque N° 02188918;

Que, con fecha 7 de julio de 2021, se notificó al administrado la referida Resolución y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos y, con fecha 9 de julio de 2021, el referido administrado solicitó una prórroga de cinco (5) días para su presentación;

Que, con fecha 21 de julio de 2021, el administrado interpuso "recurso de aclaración" del extremo contenido en el numeral 4.8 de la Resolución de la Oficina de Administración N° 077-2021-GRA/PEMS-OA, pedido que fue atendido mediante la Resolución de la Oficina de Administración N° 84-2021-GRA/PEMS-OA de fecha 27 de julio de 2021, a través del cual se aclaró el numeral 4.8 de aquella Resolución;



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Que, con fecha 5 de agosto de 2021, el administrado presenta sus descargos e invoca la figura de la prescripción;

Que, mediante Oficio N° 071-2022-PEMS-GE-SECTEC presentado el 12 de mayo de 2022, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios remite el expediente administrativo a la Oficina de Administración para que como Órgano Instructor emita el respectivo Informe Final;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el subnumeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, *“la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*;



Que, en los descargos presentados, el administrado invoca la figura de la prescripción e indica que: *“(la infracción atribuida en) la Resolución de la Oficina de Administración N° 077-2021-GRAPEMS-OA se circunscribe a un hecho que tuvo lugar el 28 de marzo de 2017 (...); asimismo, la notificación de esta Resolución, la que determina la interrupción del plazo prescriptorio, tuvo lugar el 7 de julio de 2021”*. Agrega que *“de esta manera, se evidencia que entre la ocurrencia del hecho materia de presunta infracción y el inicio del presente PAD transcurrieron más de cuatro años y tres meses”*.



Que, de los antecedentes se puede verificar que, efectivamente, la falta que se imputa al administrado consistente en no asistir a la diligencia programada por SUNAFIL programada para el día 28 de marzo de 2017, es decir la supuesta falta se consumó y cometió dicha fecha, por lo que la Entidad tenía como plazo máximo hasta el 28 de marzo de 2020 para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.

Que, sin embargo, debe tenerse en consideración que el 15 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – *“Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”*⁴, en cuyo artículo 1º se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, Estado de Emergencia que ha sido prorrogado y precisado en múltiples ocasiones, circunstancia que ha determinado que los ciudadanos se encuentren impedidos de transitar libremente a desempeñar diversas actividades, habiéndose permitido el tránsito únicamente a los ciudadanos que desempeñen ciertas actividades de carácter esencial. Precisamente, la mencionada restricción a la libertad de tránsito, entre sus múltiples efectos, ha ocasionado que los servidores se vean imposibilitados de acudir a las entidades en las que

GOBIERNO REGIONAL

DE AREQUIPA



laboran a prestar sus servicios, lo que a su vez ha originado que algunos procedimientos llevados a cabo por dichas entidades, se vean paralizados; en razón de ello, se han emitido disposiciones relacionadas a la **suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos**.

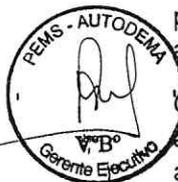
Que, de forma paralela, el 15 de marzo de 2020 también se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto de Urgencia N° 026-2020 – "*Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional*", en cuya Segunda Disposición Complementaria Final, numeral 212, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, dicha suspensión operó del 16 de marzo al 28 de abril de 2020;

Que, sin embargo, el Decreto de Urgencia precitado no abarcaba los restantes procedimientos administrativos llevados a cabo por las entidades del Sector Público, los que se verían tan igualmente afectados por la paralización de actividades; en mérito a ello, a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "*Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana*"¹³, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020;

Que, de esta manera, mediante el citado Decreto de Urgencia N° 029-2020, se incluyó a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron inicialmente comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, con lo cual el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos quedó suspendido ante la imposibilidad de dar inicio y de impulsar la tramitación de los mismos;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM – "*Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional*", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de abril de 2020, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2020, esto es, hasta el 20 de mayo de 2020;

Que, de igual modo, mediante el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 – "*Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones*", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, a partir del 7 de mayo de 2020, esto es, hasta el 27 de mayo de 2020;

Que, en esa línea, con la finalidad de unificar los periodos de la mencionada suspensión, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, ante esta situación, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió el **Acuerdo Plenario aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TC** que, entre otros aspectos, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente: “42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la **suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados”;



Que, atendiendo a dicho Acuerdo Plenario, se puede concluir que si la falta imputada al administrado se cometió el 28 de marzo de 2017, los tres años con que contaba la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **vencían el 28 de marzo de 2020**; sin embargo, toda vez que los plazos se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, corresponde realizar el respectivo recálculo a fin de determinar hasta qué fecha tenía como plazo la Entidad para iniciar el mencionado procedimiento administrativo disciplinario;



Que, así tenemos que desde el 16 de marzo (fecha en que inicia la suspensión) hasta el 28 de marzo (fecha que originalmente vencía el plazo para iniciar el PAD) transcurrieron 13 días calendario, por lo que, corresponde añadir dicho periodo desde el día siguiente que finalizó la suspensión, es decir, desde el 1 de julio de 2020, lo que da como resultado que **la facultad de la Entidad para iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario vencía el 13 de julio de 2020**;

Que, sin embargo, de los antecedentes se aprecia que la Resolución de la Oficina de Administración N° 077-2021-GRA/PEMS-OA fue emitida el 05 de julio de 2021, es decir 357 días después de vencido el plazo, por lo que habría operado la prescripción para que la Entidad inicie el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, ello conforme lo señala el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento;

Que, al ser ello así, es de advertirse que la Resolución de la Oficina de Administración N° 077-2021-GRA/PEMS-OA fue emitida de forma indebida, contraviniendo los artículos descritos en el considerando anterior, lo que ocasionaría su nulidad de oficio de pleno derecho;

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Que, en efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*";

Que, en el presente caso se configura dicha causal de nulidad ya que, de acuerdo con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", "*la prescripción se declara de oficio o a pedido de parte*"; es decir, correspondía al órgano instructor verificar los plazos de prescripción antes de formalizar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, hecho que no habría sucedido ya que la Resolución de la Oficina de Administración N° 077-2021-GR/PMS-OA se emitió el 5 de julio de 2021, cuando la facultad de la administración para iniciar el referido PAD venció el 13 de julio de 2020;

Que, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear los procedimientos administrativos de cualquier irregularidad que pudiera afectar derechos de los administrados, de modo que se garantice el debido procedimiento administrativo, por lo que al haberse verificado que Resolución de la Oficina de Administración N° 077-2021-GR/PMS-OA contraviene lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde declarar su nulidad de oficio;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 precisa que "*la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto*", mientras que el numeral 11.4 señala que, además, "*debe disponerse lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido*", por lo que la instancia competente para declarar la Nulidad de Oficio es esta Gerencia Ejecutiva ya que el acto afectado por el vicio de nulidad fue emitido por la Oficina de Administración;

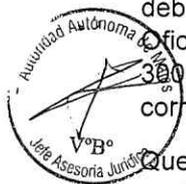
Que, en uso de las facultades y atribuciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, atendiendo a la estructura orgánica de la Institución, esta Gerencia Ejecutiva;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de la Oficina de Administración N° 077-2021-GR/PMS-OA de fecha 5 de julio de 2020 a través de la cual se inicia Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor JUAN JOSÉ VALVERDE ORTIZ.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR con una copia de la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Recursos Humanos y al administrado.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA, a fin de que notifique al administrado, continúe con el trámite correspondientes e inicie el respectivo deslinde de responsabilidades en contra de los funcionarios y/o servidores que motivaron la causal de la presente nulidad.



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



ARTÍCULO 4°.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigvas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGVAS
AUTODEMA

Ing. Arturo Arroyo Ambia
GERENTE EJECUTIVO

DOC	4882281
EXP	1895642